Comodoro Rivadavia, veintitrés de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Ñ., S. N. C/ C. , J. A. y otros S/ SUMARIO (Daños y perjuicios) Expte. Nro. 294/07 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 16.797/2008.**

I.- A fs. 14/16vta., la codemandada L. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 04 de abril de 2008 (fs.13), por la cual se denegó la concesión del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs.11/12) contra la providencia del 21 de febrero de 2008 (fs.10).

Corresponde señalar en primer término que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del C.P.C.C.Ch., atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 6/9vta.), de la resolución recurrida (fs. 10), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 11/12) y de la denegación de los recursos de reposición y de apelación en subsidio interpuestos (fs. 13).

Asimismo, del cotejo de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones y lo establecido por el art. 133 del C.P.C.C.Ch., surge claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II.- En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis de la impugnación que se origina en la resolución del juez (fs. 10) que devuelve al

presentante sin más trámite, el escrito de contestación de la demandada que efectuara la quejosa, en los autos principales, con fecha 11 de febrero de 2008 (fs. 6/9), con la que no acompaña poder general judicial. Contra dicha resolución la co-demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 11/12), en base a resultarle excesivamente rigurosa, contraria a los deberes y facultades inherentes a los jueces y violatoria de su derecho de defensa.

En respuesta, el a-quo dicta el proveído de fs. 13, en el que rechaza el recurso de reposición por no haber acreditado la representación en sus presentaciones anteriores (de fs. 98 a 239), ni haber invocado la figura de gestor. Igualmente señala que no es potestad conferida a los jueces la de enmendar errores de las partes. Asimismo, el juez de grado deniega el recurso de apelación en subsidio por no encontrarse comprendida la providencia atacada dentro de los supuestos previstos por el art. 496 del código de rito.

El quejoso, considera arbitraria la apreciación del juez. La impugnación se centra en que la resolución atacada causa gravamen irreparable a la parte, en virtud de haberse conculcado su derecho de defensa y ser contrario al espíritu de la norma contenido en el apartado b) del inc. 5° del art. 34, relativo a la función correctora que poseen los jueces.

Indica que es errónea la denegatoria de la apelación fundada en el art. 496 del CPr., pues doctrina y jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que la enunciación instaurada en la citada norma legal no es taxativa y que debe ceder la inapelabilidad cuando se encuentra en riesgo la defensa

en juicio. Hace reserva del caso federal.

III.- Adentrándonos en la cuestión relativa a la procedencia de la queja interpuesta, reiteradamente ha sostenido esta Cámara que las providencias simples, sólo son recurribles cuando provocan perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado durante la sustanciación del proceso o en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no menoscabo, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva, corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Por otro lado, si bien el art. 496, marca literalmente las pautas de apelabilidad en los juicios sumarios, debe considerarse que éste principio general reviste validez respecto de situaciones procesales que se dan dentro de los carriles normales del juicio sumario, no siendo extensivo a situaciones como la del caso de marras. Resulta lícito entonces concluir que la inobservancia de una expresa disposición legal, torna procedente que el quejoso cuente con la posibilidad revisora de la Alzada.

Siendo el deber fundamental de todo juez el de administrar justicia, en cada caso concreto, resulta excesivo por parte del a-quo, la decisión formulada.

En esta línea de pensamiento, negarle intervención al recurrente en autos constituye un

exceso de rigorismo formal que cercena del derecho de defensa y frustra el acceso a la justicia, premisas estas garantizadas por la Constitución Nacional a toda persona (En este sentido: SCJ Mendoza, Sala I 20/08/2002. Vidal Javier c. Simontachi Rivoldi Enrique. LLGran Cuyo 2002, 884. La Ley Online).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 14/16vta.

2)Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte co-demandada contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2008 (fs. 10) dictada en los autos "Ñ., S. N. C/ C. , J. A. y otros S/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" - Expte. Nro. 294/07 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad.

3)Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 16/16vta.

4)Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación por la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales, a los fines pertinentes.

5)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 56 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS